



4° Los fabricantes e importadores interesados en realizar sus seguimientos de las partidas de importación con estos nuevos protocolos, antes de su entrada en aplicación, podrán hacerlo a través de los Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayos autorizados para tal efecto.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

AMPLÍA VIGENCIA DE CERTIFICADOS DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DE MOTORES ELÉCTRICOS Y MODIFICA RESOLUCIÓN N° 2.781 EXENTA, DE 2014

Núm. 4.146 exenta.- Santiago, 9 de julio de 2014.- Visto: El DFL N° 4/20.018, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica; el artículo 3° N° 14, de la ley N° 18.410, orgánica de esta Superintendencia; el decreto N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1° Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° N° 14 de la ley N° 18.410, corresponde a esta Superintendencia establecer las pruebas y ensayos que deben realizar los Laboratorios de Ensayos, para confeccionar los Informes de Ensayos, base sobre la cual se emiten los certificados de aprobación a los productos eléctricos, de gas y de combustibles líquidos, en materia de eficiencia energética.

2° Que mediante la resolución exenta N° 2.781, de fecha 07.03.2014, esta Superintendencia mantuvo vigente el proceso especial y provisorio instituido con la resolución exenta N° 2.041, de fecha 31.08.2008, extendiendo a su vez la vigencia de los certificados de Eficiencia Energética del producto Motor Trifásico de Inducción Jaula de Ardilla emitidos con anterioridad a la publicación de esa resolución hasta el día 31.10.2014, en tanto el plazo de vencimiento acaezca antes de esa fecha.

3° Que, la emisión de la resolución exenta N° 2.781 obedeció a que la mayoría de las empresas no pudo cumplir con los plazos establecidos; sin embargo, en los registros de esta Superintendencia correspondientes al año 2013, aparecen modelos de motores eléctricos certificados basados en informes de laboratorio de ensayos acreditados.

4° De esta manera, y habida consideración de las diversas prórrogas que ha sufrido la incorporación de la obligatoriedad sobre desempeño del producto Motor Trifásico de Inducción Jaula de Ardilla, esta Superintendencia estima necesario extender en seis meses, plazo de la última prórroga, la vigencia de los certificados emitidos antes de la entrada en aplicación de la exigibilidad, basados en informes de entidades acreditadas.

Resuelvo:

1° Agréguese el siguiente inciso segundo al resuelvo 2° de la resolución exenta N° 2.781, de fecha 07.03.2014, de esta Superintendencia:

Los certificados de Eficiencia Energética para el producto Motor Trifásico de Inducción Jaula de Ardilla, basados en informes de entidades acreditadas, emitidos con anterioridad al 07.03.2014, tendrán vigencia hasta el sexto mes posterior a su fecha de vencimiento.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

MODIFICA RESOLUCIÓN N° 2.158 EXENTA, DE 2013

Núm. 4.264 exenta.- Santiago, 17 de julio de 2014.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 18.410; el decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el reglamento para la certificación de productos eléctricos y de combustibles, y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1° Que mediante la resolución exenta N° 431, del 23/08/2010, del Ministerio de Energía, se estableció, entre otros, que los productos de combustibles que se indican a continuación, para su comercialización en el país, deben contar con su respectivo certificado de aprobación de seguridad y eficiencia energética, si correspondiere, otorgados por Organismos de Certificación autorizados por esta Superintendencia:

- Artefactos Portátiles para Camping que utilizan gases licuados de petróleo.

2° Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, N° 14, de la ley N° 18.410, corresponde a esta Superintendencia establecer las pruebas y ensayos, señaladas en los protocolos, que deben realizar los laboratorios o entidades de control de seguridad y calidad, para otorgar los Certificados de Aprobación a los productos, máquinas e instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos que cumplan con las especificaciones de seguridad, eficiencia energética y/o calidad establecidas y no constituyan peligro para las personas o cosas.

3° Que los Organismo de Certificación y Laboratorios de Ensayos aún no han podido obtener su Acreditación en la norma UNE EN 521:2006, correspondiente al protocolo de ensayos PC N° 47/1, “Artefactos Portátiles que utilizan recipientes no recargables de gases combustibles, destinados para su uso al aire libre (camping)”, debido a que los tiempos para obtener la Acreditación por parte del Instituto Nacional de Normalización (INN) son muy extensos, lo que les impide solicitar la autorización por esta Superintendencia, para certificar o ensayar el producto de combustibles “Artefactos Portátiles que utilizan recipientes no recargables de gases combustibles, destinados para su uso al aire libre (camping)”, según lo establecido en el artículo 14°, letra b), del DS N° 298, de 2005. Respaldado por carta enviada a esta Superintendencia bajo la OP N° 10062, de fecha 26/06/2014, por el Organismo de Certificación SICAL Ingenieros S.A., y por el Laboratorio de Ensayos SILAB Ingenieros S.A.

4° Que en atención a lo indicado en el Considerando precedente, existe la necesidad de modificar la resolución exenta N° 2.158 del 13/11/2013, que oficializa el Protocolo PC N° 47/1, de fecha 24/10/2013, para el producto denominado “Artefactos Portátiles que utilizan recipientes no recargables de gases combustibles, destinados para su uso al aire libre (camping)”, con el fin de agilizar la autorización de los Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayos por parte de esta Superintendencia bastará presentar la solicitud ante el Instituto Nacional de Normalización (INN) en vez de su acreditación como se establece en el punto 2.6 del formato de Solicitud de Autorización como Organismo de Certificación, Organismo de Inspección y/o Laboratorios de Ensayos de Productos Eléctricos y/o de Combustibles, de la resolución exenta N° 1.091, de 2006. Esta autorización tendrá un período de vigencia no superior a doce (12) meses.

Lo anterior es una medida necesaria para resguardar la continuidad del sistema de certificación.

Resuelvo:

1° Reemplázase la fecha 01/08/2014, correspondiente al plazo y entrada en vigencia, indicada en los resueltos 2° y 3°, de la resolución exenta N° 2.158,



del 13/10/2013, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, por la fecha 01/10/2014.

2° Agrégasele un resuelvo 4° a la resolución exenta N° 2.158 del 13/10/2013, que señala lo siguiente:

“4° Los Organismos de Certificación y Laboratorios que en la actualidad se encuentren autorizados para emitir certificados de aprobación y emitir informes de ensayos, respectivamente, por esta Superintendencia, para el protocolo PC N° 47, de fecha 08/01/2007, podrán ser autorizados para certificar y/o ensayar el producto “Artefactos Portátiles que utilizan recipientes no recargables de gases combustibles, destinados para su uso al aire libre (camping)”, correspondiente al PC N° 47/1, de fecha 24/10/2013, por un plazo no superior a doce (12) meses, contados desde la fecha de aplicación del protocolo de ensayos PC N° 47/1, es decir hasta el 01/10/2015, para lo cual deberán presentar a esta Superintendencia toda la documentación establecida en la resolución exenta N° 1.091, de fecha 04/08/2006, a excepción de la Acreditación la cual será reemplazada por la copia de la “Solicitud de Acreditación”.

3° La presente resolución entrará en vigencia inmediata, cuyos textos íntegros se encuentran en esta Superintendencia a disposición de los interesados y pueden ser consultados en el sitio web www.sec.cl.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

PODER JUDICIAL

Corte de Apelaciones de Rancagua

AUTO ACORDADO SOBRE PRESENTACIÓN DIGITAL DE ESCRITOS DE PLAZO

En Rancagua, a catorce de julio de dos mil catorce, reunida esta Corte en Tribunal Pleno, bajo la Presidencia del Sr. Ministro don Raúl Mera Muñoz y la asistencia de los Ministros Titulares Sr. Emilio Elgueta Ortega, Sr. Ricardo Pairicán García, Sr. Carlos Farías Pino, Sr. Carlos Moreno Vega y Sra. Marcia Undurraga Jensen, y en atención a la necesidad de optimizar el sistema de recepción electrónica de escritos autorizada por el Pleno de 26 de septiembre de 2011 y regulada por auto acordado de once de enero de dos mil doce de esta Corte de Apelaciones, se acuerda modificar este último cuerpo en el sentido siguiente:

1. Los numerales 1 y 2 del Auto Acordado de once de enero de dos mil doce se sustituyen por el siguiente: Este cuerpo normativo se refiere a la recepción de escritos por vía electrónica, quedando autorizada esa fórmula para todo tipo de escritos, sin perjuicio del derecho subsistente del litigante para presentarlos físicamente en la secretaría del Tribunal y sin perjuicio de la obligación de acompañar los documentos probatorios anexos en forma física, en los procedimientos que lo requieran y permitan.

2. Se sustituye el segundo inciso del numeral 4 del Auto Acordado de once de enero de dos mil doce, por el siguiente:

Si tales presentaciones se encontraren firmadas digitalmente, de conformidad a lo establecido en la ley 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y la certificación de dicha firma y, además, siempre que se trate de recursos o reclamos de conocimiento del Tribunal Pleno, que no precisan formalidad, o de procedimientos jurisdiccionales desformalizados como lo son el recurso de protección o el de amparo, o de procedimientos de naturaleza oral y en los que no existe expediente físico, como lo son los que recaen sobre materias penales, laborales y de familia, se tendrán aquellas presentaciones como escritos completos y serán proveídas derechamente. En cambio, en aquellos casos en que la presentación se refiera a procedimientos

escritos y formales, como son todos los de naturaleza civil y otros de orden especial, como los tributarios, de aguas, mineros u otros, si la presentación no se encontrare firmada electrónicamente deberá el litigante concurrir a suscribirla materialmente en la Secretaría de la Corte de Apelaciones en el plazo de 3° día, contado desde la recepción, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada. En el caso de los recursos de hecho, se estará al sistema de tramitación que corresponda a la materia de fondo respecto de la cual recaiga el mencionado reclamo.

Lo anterior, mientras la Excelentísima Corte Suprema no valide el escaneo del escrito con la firma común inserta, puesto que nuestro más alto Tribunal no lo ha considerado así, por lo menos en un caso (Rol 782-2011-civil).

Transcribese a la Excma. Corte Suprema, a los Juzgados de la jurisdicción, a las Asociaciones de Abogados y a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en este último caso para su publicación en el Diario Oficial.

Anúnciese al público mediante avisos distribuidos en el edificio de esta Corte y en la Secretaría de los Juzgados de la jurisdicción.

Para constancia se levanta la presente acta que firman los Ministros asistentes y la Sra. Secretaria (I) que autoriza.- Constanza Acuña Sauterel, Secretaria (I).

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 14 DE AGOSTO DE 2014

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	576,49	1,0000
DOLAR CANADA	527,73	1,0924
DOLAR AUSTRALIA	536,42	1,0747
DOLAR NEOZELANDES	487,48	1,1826
DOLAR DE SINGAPUR	461,41	1,2494
LIBRA ESTERLINA	962,10	0,5992
YEN JAPONES	5,63	102,4300
FRANCO SUIZO	635,46	0,9072
CORONA DANESA	103,38	5,5763
CORONA NORUEGA	93,67	6,1547
CORONA SUECA	83,85	6,8753
YUAN	93,59	6,1599
EURO	770,71	0,7480
WON COREANO	0,56	1029,2000
DEG	881,21	0,6542

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras. Santiago, 13 de agosto de 2014.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio “dólar acuerdo” a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$739,94 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 13 de agosto de 2014. Santiago, 13 de agosto de 2014.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.